

# ESTUDIO DE LOS PROCESOS EDUCATIVOS EN EL ORIGEN DE LA EDUCACIÓN SECUNDARIA OFICIAL

Cristina Yanes Cabrera  
*Universidad de Sevilla*

**RESUMEN:** En la actualidad los procesos de enseñanza y aprendizaje son objeto de estudio y análisis en cualquiera de los niveles educativos y ámbitos de la educación. Para este estudio se hace necesario recurrir a nuestro pasado educativo, ya que su visión nos conduce a perspectivas y puntos de vista no tenidos normalmente en cuenta y que puede arrojar algo de luz ante los dilemas actuales. En este trabajo se rescata la cotidianeidad de los procesos de enseñanza y aprendizaje de la educación secundaria en el siglo en que éste fue creado de manera oficial: el siglo XIX. Para ello en un primer momento se perfilan los principales factores que definieron a la educación secundaria en sus orígenes y se rescata las asignaturas recogidas en los primeros planes de estudio. Posteriormente se estudia el desarrollo de la enseñanza en las aulas de los Institutos, así como las prescripciones oficiales establecidas para enseñar las asignaturas. Por último, se lleva a cabo un minucioso análisis sobre los procedimientos para evaluar los conocimientos y para obtener los grados y títulos.

**PALABRAS CLAVES:** Educación secundaria. Liberalismo y educación. Historia de la enseñanza. Metodología de enseñanza. Institutos. Política educativa.

## ON STUDYING THE EDUCATIVE PROCESSES DURING THE STATE SECONDARY EDUCATION ORIGIN

**SUMMARY:** Currently, the processes of teaching and apprenticeship are being studied and analysed in every educative level and for every educational scope. This study must be done from our educative past, because its vision leads us to perspectives and points of view that normally have not been taken into account and that are capable of bringing light to the current dilemmas. This work recovers the day to day of the teaching/apprenticeship process in secondary education during the age when it was created: the 19th century. In order to do so, the main factors defining the secondary education in its origins are shaped, as well as the contents of the first plans of studies. After that the apprenticeship process inside the rooms of the grammar schools is studied, as well as the official prescriptions with respect to the subjects. Finally, it has been realized a detailed analysis attending to the procedures for evaluating the subject acquaintance and for obtaining the graduate and bachelor degrees.

**KEYWORDS:** Secondary education. Liberalism and education. History of education. Teaching methodology. Grammar school. Educational policy.

## INTRODUCCIÓN

Próximamente se cumplirán los doscientos años desde que apareció en el contexto español el término *educación secundaria* (entonces: *enseñanza secundaria, segunda enseñanza o enseñanza intermedia*). Lo hacía de manos del poeta e ilustrado Manuel José Quintana en 1813, en su *Informe para proponer los medios de proceder al arreglo de los diversos ramos de instrucción pública*. De clara influencia francesa, el planteamiento de Quintana se articulaba en torno a la idea, dentro discurso político liberal, de crear un nivel inserto en un sistema de enseñanza más general, con tres niveles, y con diferente proyección y función social. La segunda enseñanza aparecía en el contexto español con la intención de promover el crecimiento de un minoritario y heterogéneo grupo social, formado por militares, pequeños comerciantes, funcionarios, profesionales liberales, etc, definido en los documentos legales como "*clases medias*". Este grupo o grupos sociales eran considerados como las clases más activas y emprendedoras de la sociedad, las clases productoras, e incluso llegaron a ser definidas por el propio Gil de Zárate como: "*la sangre que corre por sus venas - de la sociedad- para darle vida y energía, la savia que hace crecer y fructificar el árbol de la civilización*" (1). A partir de ese momento y con la implantación del liberalismo en 1833, el discurso político en materia de segunda enseñanza, tanto de moderados como de progresistas, se encaminó a señalar como objetivo educativo estos grupos sociales, y a regular y fomentar su desarrollo en la práctica.

El primer gran impulso político que se le dio a este nivel educativo fue de manos del entonces Ministro de Gobernación, el Duque de Rivas. Con él fue publicado un trabajo realizado por una comisión presidida precisamente por Quintana, en el que se diseñó el primer *Plan General de Instrucción Pública* desde la caída del absolutismo. Se plantaba, con dicho documento, la semilla de un *nuevo* nivel educativo, la educación secundaria, pues quedaban prefijadas las bases de actuación administrativas y económicas que iban a posibilitar el futuro desarrollo de este nivel. El Plan nunca se llevó a la práctica, pero con él se perpetuaba, entre otros aspectos, la denominación de estos nuevos centros educativos: los *Institutos*.

Así, mientras el debate educativo ocupaba la agitada vida política decimonónica, la enseñanza secundaria comenzó a abrirse camino lentamente, implantándose Institutos por toda la geografía española. En 1835, por Real Orden de 25 de agosto, se mandaba crear el Instituto de Mallorca, que no entró en funcionamiento hasta un año después, fecha en la que se abrió el de Murcia. Por Real Orden de 20 de julio de 1839 se ordenaba crear en Santander el Instituto Cantábrico, con fondos de la Junta de Comercio y aprovechando las instalaciones de un colegio ya desaparecido. Pocos meses después se creaban dos Institutos más: el Instituto de Tudela -en agosto-, esta vez gracias a los bienes de la fundación Castell Ruiz; y el Instituto de Cáceres -septiembre- aprovechando las instalaciones de un colegio (2). La creación

(1) Gil de Zárate, A.: *De la Instrucción Pública en España*, tomo II, Madrid, Imprenta del Colegio de Sordomudos, 1855, p. 3.

(2) Gil de Zárate, A.: *Op. cit.*, tomo II, p. 61.

(3) Circular de 3 de noviembre de 1844 " sobre el establecimiento de institutos de segunda enseñan-

de Institutos llegó incluso a normalizarse a través de una circular en la que, desde el Gobierno, se expresaba el deseo de establecer un instituto de segunda enseñanza en todas las capitales de provincia españolas (3). Se subrayaba la intención de que fueran las Diputaciones provinciales las que se encargaran del sostenimiento de los Institutos, contando con que ya los Ayuntamientos y las Diputaciones tenían una organización más conforme a los principios administrativos. La rápida creación de estos Institutos no hizo más que acentuar la falta de uniformidad existente en los estudios de este nivel, hecho que llevó al Gobierno a exigir que *"en todos los referidos establecimientos de segunda enseñanza sea ésta una misma y uniforme respecto de las asignaturas que componen cada año escolar, según la distribución que de ellas se hizo en el referido arreglo provisional (de 29 de octubre de 1836)"* (4). Pero el arreglo, no dejaba de ser un arreglo, y no un Plan de estudios, y ciertamente la ocasión requería ordenar la segunda enseñanza.

La situación experimentó un notable avance un año más tarde, con José Pidal como Ministro de Gobernación. Se planteó una reforma de la enseñanza secundaria y superior siendo el resultado una obra coherente, capaz de devolver *"la esperanza a toda una generación liberal, incapaz hasta el momento de lanzar hacia adelante el ramo de la Instrucción Pública"* (5). Los principios educativos que sustentaron el Plan fueron la secularización, la gratuidad y la libertad de enseñanza, la centralización y la universalidad. Pero al igual que los anteriores planes, fue promulgado por Real decreto, lo que puso en evidencia su vulnerabilidad en cuanto a las posibles modificaciones que posteriormente sufrió. Aun con ello, sin duda supuso *"un avance más en las relaciones entre los dos partidos liberales más significativos, moderados y progresistas"* así como *"un paso más en la búsqueda de un terreno común sobre el que basar un cierto consenso político en materia educativa"* (6).

El Plan de estudios de 1845, planteaba la segunda enseñanza con tres objetivos fundamentales: dotar, en su caso, a los jóvenes de los conocimientos necesarios para seguir los estudios superiores; suministrar la formación necesaria del hombre que exigía la sociedad; y desarrollar determinadas habilidades y destrezas de forma que continuando o no sus estudios se les quedara aprendida una forma de proceder. Aunque dotados de entidad propia, los estudios secundarios no se separaban aún de los universitarios. Su enseñanza constituía la continuación de la instrucción pri-

- (3) Circular de 3 de noviembre de 1844 " sobre el establecimiento de institutos de segunda enseñanza en todas las capitales de provincia". *Colección de Órdenes Generales y Especiales relativas a los diferentes ramos de Instrucción Pública Secundaria y Superior*. Tomo I, Madrid, Imprenta Nacional, p. 281.
- (4) Por Real Orden circular de 14 de octubre de 1844, encargando bajo la prevención de nulidad de los cursos que los institutos de filosofía arreglen sus enseñanzas a los establecido en el Real decreto de 29 de octubre de 1836. *Colección de Órdenes Generales y Especiales...*, tomo II, p. 280.
- (5) Heredia Soriano, A.: *Política docente y filosofía oficial en la España del siglo XIX. La era isabelina (1833-1868)*. Colección "Ciencias de la educación", tomo 11, Salamanca, Ediciones Universidad de Salamanca. ICE, 1982, p. 201.
- (6) Núñez, C.E.: *La fuente de la riqueza. Educación y desarrollo económico en la España Contemporánea*. Madrid, Alianza Editorial, 1992. p. 216.

maría elemental completa, y quedaba dividida en segunda enseñanza *elemental*, con una duración de cinco años, “*general y formando una suma de conocimientos indispensables a toda persona bien educada*” cuya base seguía siendo el estudio del castellano y del *Latín*; y segunda enseñanza de *ampliación*, de dos años de duración y “*compuesta de estudios más especiales, divididos en varios ramales que se dirigen a distintos fines*” (7). Algunas de estas asignaturas de ampliación se añadían a la enseñanza elemental, atendiendo a los medios y posibilidades de cada uno de los establecimientos. Una vez finalizados los estudios se obtenía el título de *Bachiller en filosofía*.

Pero la consolidación de la educación secundaria llegó con la mítica Ley del Ministro Claudio Moyano. La *Ley de Instrucción Pública* de 9 de septiembre de 1857 (8) lograba la estabilidad, ya no sólo en el debate político-educativo, sino en la misma práctica donde se venía debatiendo la organización de este nivel educativo. De la influencia de anteriores planes y proyectos (9), y de su tendencia moderada, se consolidaba este nivel educativo como nivel específico de las clases medias.

En cuanto al plan de estudios, no se produjo prácticamente ninguna renovación a nivel curricular (10). Para el estudio de la enseñanza secundaria se establecían dos niveles: uno de estudios generales, de dos años de duración, y otro de aplicación a las profesiones industriales, de cuatro. El paso del primero al segundo se realizaba tras una examen general. La edad de ingreso en los Institutos era de 10 años y los títulos correspondientes al finalizar los estudios eran *bachiller en artes* para los estudios generales, que habilitaba para las carreras superiores (11), y el *certificado de perito* en la especialidad a la que se hubieran dedicado. Por último, el plan de estudios que se determinó para este nivel educativo fue publicado días después, quedando repartidas las materias de la siguiente manera:

- (7) Cfr. Díaz de la Guardia Bueno, E: "Los orígenes de la Enseñanza Secundaria" en *Educación e Ilustración en España. Dos siglos de reformas educativas*, Madrid, Servicio de publicaciones del MEC, 1988, pp. 307-308.
- (8) Ley de Instrucción Pública de 9 de septiembre de 1857. Martínez Alcubilla, M.: *Diccionario de la Administración española. Compilación de la Novísima Legislación de España peninsular y ultramarina*, tomo VI, Madrid, 1887, pp. 273-288.
- (9) La Ley no aportó numerosas novedades en cuanto a contenido, puesto que supuso ante todo un esfuerzo sistemático de los planes, reglamentos y proyectos de 1821, 1836, 1845 y 1855. Más bien pudieron considerarse sus aportaciones en la matización o perfeccionamiento de los mecanismos burocráticos y administrativos, así como en la implantación definitiva del moderantismo histórico. Cfr. Puelles Benítez, M. de., en la “Introducción” de *Historia de la Educación en España. Textos y documentos*. “De las Cortes de Cádiz a la Revolución de 1868”, tomo II, Madrid, Ministerio de Educación y Cultura, 1985, p. 38.
- (10) Como las encontradas en los planes de estudio del Trienio liberal o posteriormente en el Sexenio democrático. Cfr. Ruiz Berrio, J.: “La evolución del currículo escolar en la España contemporánea” en Arranz Márquez, L.(coord.): *El libro de texto. Materiales didácticos. Actas del 5º Congreso*. Tomo I, Madrid, Universidad Complutense, 1997, pp. 59.
- (11) El acceso a las carreras superiores -incluida Filosofía- no era automático. Teóricamente los alumnos debían cursar previamente uno o dos años preparatorios.
- (12) “Art. 150. Los alumnos asistirán al instituto vestidos con decencia. Se autoriza a los Directores

Primer periodo	<i>Latín y Castellano y Ejercicios de primera enseñanza, o sea, lectura, escritura, aritmética y conocimiento práctico de los mapas geográficos</i>	<i>Latín y Castellano y Ejercicios de primera enseñanza, o sea, lectura, escritura, aritmética y conocimiento práctico de los mapas geográficos</i>	<i>Latín y lectura del Griego, Historia Sagrada, explicación del Catecismo y Moral cristiana, y Geografía e Historia general.</i>
Segundo periodo	<i>Aritmética y Álgebra, Geografía e Historia de España, y Latín y Griego.</i>	<i>Retórica y Poética, con ejercicios de traducción latina y composición castellana, una lengua viva de las que se enseñen en el establecimiento, y Geometría, Principios de trigonometría plana y de Geometría matemática</i>	<i>Sexto año: Elementos de física y química, Elementos de historia natural, continuación del estudio de la lengua viva, y Elementos de psicología y lógica.</i>

Tabla 1: Plan de estudios de 23 de septiembre de 1857

Fuente: *Colección Legislativa de España*, 1858, tomo LXXIII, p. 360. Elaboración propia

Desde este momento y hasta el final del periodo isabelino salieron a la luz tres planes de estudio más, el del 26 de agosto de 1858, el de 21 de agosto de 1861, y el de 9 de octubre de 1866, aunque no modificaron sustancialmente la organización decretada en la Ley de 1857.

## LA BASE DE LA ENSEÑANZA: DISCIPLINA Y ORDEN EN EL AULA

El calendario escolar establecía que las clases comprendían semanalmente desde el lunes hasta el sábado, debiendo seguir siempre el mismo ritual. Los profesores accedían a sus clases debidamente ataviados por puertas diferentes de la de los alumnos, que debían vestir con “*decencia*” (12), acompañando en algunos casos a los primeros los auxiliares. El número máximo de alumnos permitidos era de cincuenta (13), pero en la práctica en muy pocas cátedras se completaba esta cifra. Podía suceder que el profesorado se retrasara en su hora de llegada y parece ser que ello era un hábito bastante extendido, razón por la cual en numerosas ocasiones se les recordaba la

(12) “Art. 150. Los alumnos asistirán al instituto vestidos con decencia. Se autoriza a los Directores para prohibir cualquiera prenda que desdiga del decoro que debe haber en un establecimiento de enseñanza”. Real Decreto de 22 de mayo de 1859, “aprobando el reglamento de segunda enseñanza”. *Colección Legislativa de España*. Tomo LXXX, segundo trimestre, Madrid, Imprenta Nacional del Ministerio de Gracia y Justicia, 1859, p. 293.

(13) Si el número de alumnos superaba esta cifra existía el deber de dividir la clase en dos. Art. 70 del Reglamento de estudios de 19 de agosto de 1847. *Colección Legislativa de España*, tomo XLI, segundo cuatrimestre, p. 569. También en el art. 50 del Plan de estudios de 1866 se consideraba que más de 50 alumnos en clases “*perjudicaba el aprovechamiento*” y por tanto debía dividirse en dos la clase. Real decreto de 9 de octubre de 1866, “reformando el plan de estudios de segunda enseñanza”. Utande Igualada, M.: *Op. cit.*, 1964, p. 205.

necesidad de asistir con puntualidad a dar sus lecciones (14).

Si se trataba del primer día de clase los alumnos debían esperar al profesor fuera del aula. Una vez llegado éste le iban presentando con el mayor orden posible uno a uno la cédula de la matrícula en la cual se le había asignado un número de banca. El alumno debía entonces buscar el suyo entre los asientos numerados de la clase y una vez localizado lo tendría asignado el resto del curso (15). Si en cambio se trataba de un día común, tras entrar en el aula y antes de iniciar las explicaciones el profesor anotaba las faltas de asistencia, bien pasando lista nominal, bien revisando los asientos que estaban desocupados (16). Ello se llevaba a cabo con el fin de que finalizado el mes de enero los profesores pasaran a la secretaria una lista de los alumnos de su clase con el número de faltas de asistencia, quedando dicho cuadro publicado durante todo el mes siguiente. Las repercusiones de las faltas o los retrasos de los alumnos eran analizadas con mucha menos indulgencia que las de los profesores. Los discentes tenían la obligación de asistir puntualmente a clase y si llegaban a cometer 16 faltas en las clases de frecuencia diaria, 8 en las clases alternas, 5 en las de Historia Sagrada o 4 en las de Ejercicios de traducción latina y composición castellana, eran borrados automáticamente de la lista (17), perdiendo consecuentemente curso.

En el transcurso de la clase, la falta de “*decoro y compostura*” por parte de los alumnos o de respeto hacia los catedráticos también estaba penalizada (18), así como dirigirse colectivamente de palabra o escrito a sus superiores (19). Sentado en su banca guardando un manifiesto silencio, el discente tenía prohibido dar muestras de aprobación o aplaudir al catedrático, mostrarse inquieto o cometer alguna travesura, ya que todo ello era considerado como una falta de disciplina. De hecho, las principales acciones objeto de reprimenda eran las relacionadas con la falta de compostura y la desobediencia, así como las reincidencias. Todo alumno capaz de organizar altercados o desórdenes ya fuera en clase o en cualquier lugar del Instituto era castigado con cinco faltas en su asistencia (20). Los castigos, faltas o excesos de

- (14) Por Real orden de 24 de septiembre de 1849 se le recuerda a los profesores que tiene la obligación de asistir puntualmente a clase “*puesto que es un vicio bastante extendido entre los profesores de instituto y los universitarios*”. *Colección Legislativa de España*, tomo XLVIII, tercer cuatrimestre, 1850, p. 88.
- (15) Art. 102 del Real decreto de 22 de mayo de 1859, “aprobando el reglamento de segunda enseñanza”. *Colección Legislativa de España*. Tomo LXXX, segundo trimestre, 1859, p. 286.
- (16) Art. 113 del Real decreto de 22 de mayo de 1859, “aprobando el reglamento de segunda enseñanza”. *Colección Legislativa de España*. Tomo LXXX, segundo trimestre, 1859, p. 287.
- (17) Arts. 57 y 61 del Real decreto de 15 de julio de 1867, “aprobando el adjunto reglamento de segunda enseñanza”. Utande Igualada, M.: *Planes de Estudio de Enseñanza Media (1787-1963)*, Madrid, Ministerio de Educación Nacional, Dirección General de Enseñanza Media, 1964, p. 206.
- (18) Art. 69 del Real decreto de 10 de septiembre de 1852, “mandando que se observe y cumpla el adjunto reglamento de estudios”. Utande Igualada, M.: *Op. cit.*, 1964, p. 127.
- (19) Art. 149 del Real decreto de 22 de mayo de 1859, “aprobando el reglamento de segunda enseñanza”. *Colección Legislativa de España*. Tomo LXXX, segundo trimestre, 1859, p. 292.

los estudiantes eran impuestos por los catedráticos, por el propio Director del Instituto o, si el asunto llegaba a ser más grave, por el Consejo de disciplina.

Además, las lecciones debían sucederse sin que el profesor fuera interrumpido en sus explicaciones ya que, si a raíz de éstas al alumno tenía alguna pregunta, debía esperar al término de la clase para acercarse a él, o bien tenía la opción de remitirle la consulta por escrito (21). Tampoco podían levantarse de su asiento sin previo permiso por parte del profesor y además este último tenía potestad para ordenar la marcha de cualquiera que a su criterio rompiera la adecuada marcha de las lecciones (22).

Otras de las actitudes punibles de los alumnos eran la insubordinación hacia los bedeles y demás empleados, las injurias y ofensas leves hechas a otros estudiantes, y la utilización de "*palabras deshonestas*". Los castigos determinados para estos casos eran aprender de memoria, escribir o traducir cierto número de páginas de autores que sirvieran de texto, estar de plantón en clase pero sin postura violenta ni ridícula (23), una reprensión privada de manos del catedrático, una reprensión ante todo el claustro de catedráticos, el encierro dentro del edificio no pudiendo pasar de tres días y el recargo en el número de faltas de asistencia no pasando de cinco (24). También, si en el transcurso de las clases sucedía algún desorden grave o desacato al profesor y no se pudiera conocer a los responsables, el catedrático tenía potestad para suspender la lección y dar parte al Director para que fueran adoptadas las medidas oportunas, que en el caso de ser un hecho reincidente, equivaldría a la pérdida de los derechos de matrícula de todos los alumnos de dicha clase (25).

Por último, y para un correcto desarrollo de las clases, los alumnos, además de adquirir obligatoriamente los libros de texto señalados, debían comprarse para cada asignatura cuadernos "*arreglados a las explicaciones del profesor*". Cada profesor debía encargarse de pedirlos y examinarlos con frecuencia, no dando paso para

(20) Art. 323 de la Real orden de 22 de octubre de 1845, "aprobando el Reglamento para la ejecución del Plan de Estudios". *Colección de las leyes, decretos y declaraciones de las Cortes, y de los Reales decretos, órdenes, resoluciones y reglamentos generales expedidos por los respectivos Ministerios.*, tomo XXXV, Madrid, Imprenta Nacional, 1846, p. 461.

(21) Art. 287 del Real decreto de 10 de septiembre de 1852, "mandando que se observe y cumpla el adjunto reglamento de estudios". Utande Igualada, M.: *Op. cit.*, 1964, p. 153.

(22) Arts. 105 y 110 del Real Decreto de 22 de mayo de 1859, "aprobando el reglamento de segunda enseñanza". *Colección Legislativa de España*. Tomo LXXX, segundo trimestre, 1859, p. 285-286.

(23) Esta pena sólo se imponía a los alumnos de los tres primeros años del Instituto.

(24) Art. 279 Reglamento de estudios de 19 de agosto de 1847. *Colección Legislativa de España*, tomo XLI, segundo cuatrimestre, p. 610.; y Art. 276 del Real decreto de 10 de septiembre de 1852, "mandando que se observe y cumpla el adjunto reglamento de estudios". Utande Igualada, M.: *Op. cit.*, 1964, p. 151.

(25) Real orden de 24 de noviembre de 1846, "sobre la disciplina escolástica y los castigos que se pueden imponer a los alumnos". *Colección de Órdenes, Generales y Especiales relativas a los diferentes ramos de la Instrucción pública secundaria y superior*, Madrid, Imprenta Nacional, 1847, tomo I, p. 215.

realizar el examen a aquellos que no se lo hubieran presentado debidamente elaborados al finalizar el curso, escritos de su puño y letra y con su número de matrícula y firma correspondiente (26).

## PRESCRIPCIONES OFICIALES SOBRE EL MÉTODO DE ENSEÑAR LAS ASIGNATURAS

La primera recomendación precisada en todas las resoluciones legislativas que organizaron la manera de enseñar, se dirigía a los profesores. Continuamente se insistía en la necesidad de que las explicaciones de éstos fuesen sencillas y adaptadas a la edad de los alumnos. Poco después de que los primeros Institutos españoles hubieran comenzado su andadura, se publicaba una Real orden en la que se ponía de manifiesto la importancia de prestar atención a este aspecto, habiéndose conocido a través de la propia práctica que si bien era sabido que en los institutos abundaban los buenos catedráticos, existían aún problemas con los límites y extensión que había de darles a las materias:

“Ilmo. Sr.: La nueva forma que en el siglo presente han recibido los estudios de la filosofía elemental, designada actualmente con el sobrenombre de segunda enseñanza, impone a los catedráticos una obligación forzosa que, si en otros tiempos ha sido conveniente, ahora ha llegado a ser de necesidad absoluta: tal es la que prescribe a aquellos la sencillez, la claridad y la economía de las explicaciones, como principales fundamentos de un buen método de enseñanza. Inútiles serían los programas, inútiles los buenos libros de texto, inútiles, en fin, los desvelos del Gobierno por perfeccionar los estudios, si estos desmereciesen entre las manos de los mismos que con mayor diligencia y esmero debían cultivarlos.(...)” (27) .

Se apuntaba, además, que había que tener presente el hecho de que en este nivel de enseñanza debía *“aprenderse el arte de estudiar, no la ciencia misma”*, ofreciéndose complementariamente una definición en la que quedaba recogida la labor metodológica que los profesores debían desempeñar. De esta manera se entendía que la enseñanza era *“el arte de comunicar a otros las ideas fundamentales de un sistema, por su orden gradual de importancia o de dificultad, y con la sencillez y claridad posibles, a fin de que puedan ser fácilmente comprendidas”*.

Las clases, por lo general, se organizaban en tres tiempos diferenciados, independientemente de la asignatura en cuestión. En un primer momento el profesor invertía algunos minutos en preguntar a los alumnos sobre lo que había sido explicado en la lección anterior. Seguidamente daba paso a la nueva lección, para concluir la clase trabajando en los ejercicios correspondientes (28). La utilización de una parte significativa del tiempo en tomar la lección a los alumnos no se ofrecía a nivel oficial

(27) Real orden de 16 de agosto de 1849, “señalando el método que deben observar los profesores de segunda enseñanza”. *Colección Legislativa de España*, tomo XLVII, segundo cuatrimestre, 1850, p. 645.

(28) Art. 138 de la Real Orden de 10 de septiembre de 1851, “mandando observar y cumplir el reglamento que se acompaña para la ejecución del Plan de Estudios decretado el 28 de agosto de 1850”. *Colección Legislativa de España*. Tomo LIV, tercer cuatrimestre, p. 64.

(29) El art. 67 del Plan de estudios de 10 de septiembre de 1852 determinaba que *“las cátedras du-*



como una recomendación, sino que más bien constituía una exigencia (29). A partir de la publicación de la Ley de 1857 se añadió como posibilidad para llevar a cabo en el transcurso de las clases, la alternancia de la explicación y la conferencia, ya que se pensaba que ello podría ser útil para mantener la atención de los alumnos (30) y se precisaba la necesidad de trazar el cuadro de cada materia teniendo en cuenta el hecho de que “sin fatiga y dando tiempo a la repetición, ejercicios y práctica, pueda recorrerlo el alumno en los seis primeros meses del curso consagrándose los restantes al repaso y nuevos y continuados ejercicios” (31).

Otra de las claves reseñadas para el correcto estudio de las asignaturas de segunda enseñanza era la repetición, pero en cualquier caso la metodología concreta a adoptar dependía fundamentalmente del carácter de las asignaturas y de las posibilidades que éstas ofrecían.

Las asignaturas de *Latín y Castellano y Retórica* eran una suma de práctica y memoria. Para el estudio de la primera se recomendaba practicar sobre composiciones cortas “*proporcionadas a su edad*” además de la lectura y el aprendizaje memorístico de algunos trozos seleccionados de célebres escritores (32). Aunque en ocasiones esta misma asignatura era simplemente dejada en manos de los profesores, con el fin de que adoptasen el método que creyeran más conveniente (33). El método dispuesto para su estudio, a partir de la Ley Moyano, se centraba en la distribución proporcional del tiempo en la lección de memoria, la traducción, el análisis, la corrección de versiones hispano-latinas y la explicación de la lección del día siguiente (34).

Para la asignatura de *Retórica y poética* se aconsejaba llevar paralelamente ex-

(29) El art. 67 del Plan de estudios de 10 de septiembre de 1852 determinaba que “*las cátedras durarán hora y media parte de ese tiempo se empleará en tomar la lección, lo que no puede omitirse en ninguna asignatura anterior al grado de bachiller*”. Utande Igalada, M.: *Op. cit.*, 1964, p. 127.

(30) Art. 108 del Real Decreto de 22 de mayo de 1859, “*aprobando el reglamento de segunda enseñanza*”. *Colección Legislativa de España*. Tomo LXXX, segundo trimestre, 1859, p. 287.

(31) Real orden de 22 de agosto de 1861, “*dictando varias disposiciones para el exacto cumplimiento del Real decreto de 21 del actual mes de agosto, reformando los estudios de segunda enseñanza*”. *Colección Legislativa de España*. tomo LXXXVI, segundo semestre, 1861, p. 215.

(32) Art. 150 de la Real orden de 22 de octubre de 1845, “*aprobando el Reglamento para la ejecución del Plan de Estudios*”. *Colección de las leyes, decretos y declaraciones de las Cortes, y de los Reales decretos, órdenes...*, tomo XXXV, p. 429.

(33) Art. 71 del Reglamento de estudios de 19 de agosto de 1847. *Colección Legislativa de España*, tomo XLI, segundo cuatrimestre, p. 569.

(34) Real orden de 22 de agosto de 1861, “*dictando varias disposiciones para el exacto cumplimiento del Real decreto de 21 del actual mes de agosto, reformando los estudios de segunda enseñanza*”. *Colección Legislativa de España*. tomo LXXXVI, segundo semestre, p. 216.

(35) Art. 75 del Reglamento de estudios de 19 de agosto de 1847. *Colección Legislativa de España*,

plicaciones magistrales y ejercicios de traducción (35), aunque su enseñanza se basaba fundamentalmente en un aprendizaje memorístico.

El aprendizaje del *griego* se fundaba básicamente en la memoria y en la repetición de las lecciones que el profesor explicaba previamente, completándose con la realización de ejercicios de traducción y ayudándose del manejo del diccionario (36). Algo similar sucedía con la *Religión*, la cual debía impartirse “acomodándose a la edad y la capacidad de los alumnos”. La forma de exponer los contenidos era mediante conferencias y explicaciones, lo que evidenciaba una participación nula del alumno (37), aunque a partir de las reformas acaecidas en 1866 se determinó que la enseñanza de dicha materia fuera puramente memorística (38).

Para la enseñanza de la *Geografía* y la *Historia*, el método aconsejado era la conferencia, apoyado la realización de cuadros sinópticos y cronológicos. Pero sin duda, la enseñanza de la *Geografía* ofrecía la posibilidad de llevar a cabo una enseñanza más dinámica a través de la realización de ejercicios prácticos sobre mapas y esferas.

De carácter diametralmente opuesto eran las asignaturas pertenecientes a la sección de ciencias, para cuyo aprendizaje los profesores debían centrarse en metodologías eminentemente prácticas. Claro ejemplo de ello era la *Aritmética*, donde el trabajo del alumno consistía fundamentalmente en realizar ejercicios, exigiéndole el profesor un cuaderno donde realizar las operaciones y sobre el que llevar a cabo las oportunas correcciones. Estas clases, al igual que las de *Principios y ejercicios de geometría* o las de *Geometría y trigonometría* se desarrollaban con el pleno convencimiento de la inutilidad de la utilización de la memoria, y de que “*la viva voz y el ejercicio han de ser los maestros*” (39). Además, dado su carácter práctico y la importancia de la realización de ejercicios individuales, la numerosa concurrencia a estas clases solía ser considerado como un aspecto negativo para su enseñanza.

El método seguido para explicar *Física* y *Química* consistía en explicar la lección al principio de la clase, tras lo cual se debía invertir el tiempo restante en preguntar a los discípulos y en obligarles a ejercitarse en la pizarra. Al igual que sucedía con esta asignatura, la *Historia natural* se desarrollaba también con un sentido fundamen-

(35) Art. 75 del Reglamento de estudios de 19 de agosto de 1847. *Colección Legislativa de España*, tomo XLI, segundo cuatrimestre, p. 569.

(36) Real orden de 22 de agosto de 1861, “dictando varias disposiciones para el exacto cumplimiento del Real decreto de 21 del actual mes de agosto, reformando los estudios de segunda enseñanza”. *Colección Legislativa de España*. tomo LXXXVI, segundo semestre, p. 216.

(37) Art. 72 del Reglamento de estudios de 19 de agosto de 1847 *Colección Legislativa de España*, tomo XLI, segundo cuatrimestre, p. 569.

(38) Art. 8 del Real decreto de 9 de octubre de 1866, “reformando el plan de estudios de segunda enseñanza”. Utande Igualada, M.: *Op. cit.*, 1964, p. 191.

(39) Real orden de 22 de agosto de 1861, “dictando varias disposiciones para el exacto cumplimiento del Real decreto de 21 del actual mes de agosto, reformando los estudios de segunda enseñanza”. *Colección Legislativa de España*. tomo LXXXVI, segundo semestre, p. 216.

(40) Real orden de 22 de agosto de 1861, “dictando varias disposiciones para el exacto cumplimiento

talmente práctico, donde el profesor tras sus explicaciones teóricas debía tratar de demostrarlas y comprobarlas con los objetos naturales.

Respecto al los idiomas, la única advertencia que se hacía relacionado con su enseñanza subrayaba el hecho de que se optara por un método no tanto teórico general como especial y práctico (40).

Todas las asignaturas tenían su propio libro de texto, cuyos profesores elegían de entre una lista publicada por el Gobierno con cierta asiduidad. El texto era la base de todas explicaciones y los alumnos tenían la obligación de comprarlos antes del inicio de cada curso (41).

## LA EVALUACIÓN DE LOS CONOCIMIENTOS: LAS PRUEBAS Y LOS EXÁMENES DE CURSO

En 1845 era requisito indispensable para pasar de un curso a otro superar previamente un examen. Además, hasta 1852, se le dio a los profesores la oportunidad de hacer una prueba de lo aprendido por sus discípulos a mediados del curso. Quedaba para tal fin totalmente prohibido eximirse de ellos, llegando incluso a ser penalizado con la anotación en su *hoja de estudios* de cuatro faltas de carácter ordinario -la mitad de las que se necesitaban para invalidar un curso-. Estas pruebas, de carácter público, se desarrollaban en un primer momento en los últimos días de los meses de diciembre y marzo (42) para más adelante pasar a celebrarse en febrero (43), y a ellos podían asistir padres, tutores o todos aquellos que desearan presenciarlo.

El procedimiento para los exámenes celebrados a mediados de curso comenzaba con su anuncio con cierta anticipación y con la suspensión de las clases en los días determinados, debiendo haber para cada uno cinco horas de examen, tres por la mañana y dos por la tarde. Los catedráticos reunían entonces a los alumnos por

- (40) Real orden de 22 de agosto de 1861, "dictando varias disposiciones para el exacto cumplimiento del Real decreto de 21 del actual mes de agosto, reformando los estudios de segunda enseñanza". *Colección Legislativa de España*. tomo LXXXVI, segundo semestre, p. 218
- (41) Sobre la utilización de libros de texto en la enseñanza secundaria existe un interesante trabajo en los años del decimonónico: Benso Calvo, M<sup>a</sup>.C.: *Profesores y textos en el bachillerato. Uso y producción de obras de texto en los institutos gallegos del siglo XIX*, Santiago de Compostela, Tórculo Ediciones, 2003.
- (42) Arts. 43 y 44 del Plan de estudios de 17 de septiembre de 1845 en Utande Igualada, M.: *Op. cit.*, 1964, p. 51. Arts. 290-320 de la Real Orden de 22 de octubre de 1845, "aprobando el Reglamento para la ejecución del Plan de Estudios". *Colección de las leyes, decretos y declaraciones de las Cortes, y de los Reales decretos, órdenes...*, tomo XXXV, pp. 458-461.
- (43) Así lo recogieron posteriormente el art. 228 del Reglamento de estudios de 19 de agosto de 1847 *Colección Legislativa de España*, tomo XLI, segundo cuatrimestre, p. 602 y el art. 340 de la Real Orden de 10 de septiembre de 1851, "mandando observar y cumplir el reglamento que se acompaña para la ejecución del Plan de Estudios decretado el 28 de agosto de 1850". *Colección Legislativa de España*. Tomo LIV, tercer cuatrimestre, p. 103.

curso y con presencia de todos los profesores correspondientes se les hacía el número de preguntas que éstos considerasen oportunas y contando el alumno para contestarlas con no menos de diez minutos. Las posibles calificaciones que los profesores otorgaban según lo expuesto eran: *sobresaliente*, *bueno*, *regular* y *malo*, comunicándose a los padres en el parte de febrero y anotándose, además, en la hoja de estudios.

A partir de las nuevas reformas introducidas por la Ley de Instrucción pública de 1857, esta evaluación efectuada a mediados de curso pasó a llevarse a cabo mediante la calificación que a cada profesor le había merecido el aprovechamiento del alumno hasta ese momento. Así se determinó que a finales del mes de enero fueran publicadas todas las listas de clases incluyendo en ellas no sólo las faltas de asistencia, sino "*la calificación de su memoria -de cada alumno-, inteligencia, aplicación aprovechamiento, y conducta*". Todos estos aspectos debían quedar inscritos durante el mes siguiente en una cuadro de honor colocado en un lugar visible del edificio (44).

El primer paso para los realizados al finalizar el curso era que los alumnos pasaran previamente por Secretaría, apuntándose en una lista y pagando los derechos de examen correspondientes. Poco antes, los profesores habían entregado a su vez una relación con aquellos en que el número de faltas cometidas durante todo el año no les diera derecho a ello. A partir de este momento los reglamentos se fueron encargando de regular la forma de proceder en estos exámenes, confiriéndoles perspectivas diferentes y modificando aspectos tales como la fecha, el modo de exponer las preguntas, etc.

El Plan y posterior Reglamento de 1845 recogían que el día 14 de junio era el más adecuado para ser publicado el lugar y las horas de los exámenes. Antes de que éstos dieran comienzo, los catedráticos, aprobándolo más tarde en el claustro, habrían redactado para cada asignatura unas 3.000 preguntas anotando cada una en una papeleta. Las cuestiones podían ser tanto teóricas como prácticas y se introducían todas en una urna. El día señalado los profesores se organizaban en tribunales de tres, presidiendo siempre el más antiguo y haciendo de secretario los más jóvenes o de menor categoría docente. El alumno examinado ante ellos debía sacar seis cédulas y una vez contestadas oralmente cada uno de los profesores ponía en la papeleta el juicio que le había merecido a través de tres calificaciones: *bien*, *regularmente* y *mal*. El resultado final de las notas suponía una tarea de recuento por parte del profesorado en la que si de las 18 notas que correspondían a cada alumno había al menos doce *bien* y ningún *mal*, se le otorgaba la calificación de *sobresaliente*. Si llegando los *bien* a diez en las restantes notas había más *regularmente* que *mal*, se obtenía *bueno*; lo mismo sucedía con aquellas que no eran inferiores a ocho, mientras que el resto fueran todas *regularmente*. Para las demás opciones sólo quedaba el suspenso y los exámenes extraordinarios celebrados del 15 al 30 de sep-

(44) Art. 57 del Real decreto de 15 de julio de 1867, "aprobando el adjunto reglamento de segunda enseñanza". Utande Igalada, M.: *Op. cit.*, 1964, p. 206.

(45) Arts. 347-350, 361-365 de la Real orden de 10 de septiembre de 1851, "mandando observar y

tiembre.

A partir de 1851 (45) el examen pasó a componerse de una prueba escrita y otra oral. Para la escrita se aclaraba que no se permitía a los examinados hablar entre ellos y que, como único material para la prueba de *Latín*, podían contar con un diccionario y la gramática. El procedimiento que se determinaba pasaba por que cada profesor miembro del jurado examinara, siguiendo un turno, al alumno. A este efecto el examinando sacaba de la urna correspondiente un número con el que se señalaba la lección sobre la que se debían responder las preguntas, y después de leer en voz alta el objeto de ella en el programa se daba inicio al interrogatorio. Probablemente esta forma de proceder junto al más que posible nerviosismo que invadía a los alumnos, reportaba bastante confusión al proceso, razón por la cual se detallaba a su vez que los profesores expusieran sus preguntas “*con claridad y método*”, concediéndole al alumno el tiempo necesario para responder y rectificar sus errores, y “*sin causarle confusión o aturdimiento*”. Para ello los profesores debían haberse esforzado previamente en elaborar preguntas que pudieran ser resueltas en un tiempo aproximado de 20 minutos, lo que le añadía 10 minutos más a lo reglamentado años antes. Concluidas las respuestas, en cada papeleta con la lección los profesores examinadores debían escribir, sin comunicarse entre ellos, la calificación que les había merecido, usando esta vez las siguientes notas: *muy bien, bien, regularmente y mal*, y firmando a continuación en ellas.

El Plan de estudios de 1852 recomendó como tiempo mínimo otorgado a los alumnos para responder las preguntas, quince minutos, y modificó la denominación de la forma de calificar, siendo entonces *bueno, mediano, notablemente aprovechado y sobresaliente*. Se recordaba además que para aquellos que no hubiesen superado estos exámenes estaba aún la opción extraordinaria de septiembre, pero en la que únicamente si se superaba dicha prueba se podía obtener la nota de *reprobado* (46).

Publicada la Ley de 1857 y hasta los cambios del Sexenio Revolucionario, los exámenes fueron trasladados al día 1 de junio, excepto los de *Gramática latina*, que se realizaban un poco más tarde y los de *Dibujo* que se hacían todos los meses (47).

Otro aspecto relativo a los exámenes se refería a la capacidad que tenían los profesores, otorgada por los reglamentos (48), para decidir quién podía y debía exa-

(45) Arts. 347-350, 361-365 de la Real orden de 10 de septiembre de 1851, “mandando observar y cumplir el reglamento que se acompaña para la ejecución del Plan de Estudios decretado el 28 de agosto de 1850”. *Colección Legislativa de España*. Tomo LIV, tercer cuatrimestre, pp. 106-107.

(46) Arts. 240-242 y 245 del Real decreto de 10 de septiembre de 1852, “mandando que se observe y cumpla el adjunto reglamento de estudios”. Utande Igualada, M.: *Op. cit.*, 1964, pp. 146-147.

(47) Art. 66 “(...) *Los profesores de esta enseñanza, en vista de los trabajos de cada alumno, decidirán a pluralidad de votos si ha de permanecer en la misma clase o pasar a otra superior*”. Real Decreto de 22 de mayo de 1859, “aprobando el reglamento de segunda enseñanza”. *Colección Legislativa de España*. Tomo LXXX, segundo trimestre, 1859, p. 296.

minarse en la convocatoria ordinaria y quién debía pasar directamente a los extraordinarios de septiembre. En este sentido, se llegaba a considerar inconcebible el no hacer uso de ese derecho del profesor, y se advertía del grave perjuicio que se realizaba al alterar el ritmo normal de los exámenes de aquellos alumnos que sí estaban bien preparados. Además, considerando el elevado número de exámenes ordinarios que se verificaban anualmente, la presencia de alumnos sin preparación ralentizaba el proceso.

El acto del examen comenzaba con la introducción en una urna de tantos números como lecciones contuviese el programa de la asignatura. El secretario del tribunal, que solía ser el profesor más joven, sacaba tres números a suerte en presencia del alumno, número que se correspondía con las tres lecciones sobre las que los profesores, por espacio de unos diez minutos, le formulaban las preguntas. Al finalizar cada uno de los días estipulados para los exámenes, los profesores jueces debían reunirse en secreto y en virtud de las notas que habían tomado en el transcurso de los ejercicios, acordaban la calificación del alumno, pudiendo ser *sobresaliente*, *notablemente aprovechado*, *bueno*, *mediano* o *suspenso*. Colocadas las notas el presidente remitía a la secretaría dicha lista con el fin de ser publicadas en la puerta del local donde se habían celebrado los exámenes finales. Estas calificaciones eran decisivas y contra ellas no era admitido bajo ningún concepto un recurso (49). La forma expuesta de organizar los exámenes se mantuvo durante todo el intervalo de tiempo estudiado aunque a raíz de la reforma de los estudios de octubre de 1866, para los alumnos del primer periodo de la segunda enseñanza dejó de ser obligatorio el examen de final de curso, sino únicamente para el ingreso en el segundo periodo. En este caso los ejercicios se desarrollaban con antelación a los ordinarios. Conformado el tribunal de evaluación por los tres catedráticos de los tres años que constituían el primer periodo, los alumnos por espacio de una hora debían realizar distintos ejercicios correspondientes a las materias. Así se destinaban treinta minutos a preguntas de *Gramática castellana y latina* y *Retórica y Poética*, veinte minutos al *análisis y traducción de los autores clásicos en prosa y verso*, y diez minutos a preguntas de *Historia sagrada*. Terminado el ejercicio los miembros del tribunal debían votar la aprobación o reprobación del alumno, teniendo en cuenta que si éste resultaba suspenso no podía presentarse hasta pasado de nuevo un año completo (50).

## LA OBTENCIÓN DE GRADOS Y TÍTULOS

(48) Art. 152 del Real decreto de 22 de mayo de 1859, "aprobando el reglamento de segunda enseñanza". *Colección Legislativa de España*. Tomo LXXX, segundo trimestre, 1859, p. 294.

(49) Arts. 131, 155, 161-162 del Real Decreto de 22 de mayo de 1859, "aprobando el reglamento de segunda enseñanza". *Colección Legislativa de España*, tomo LXXX, segundo trimestre, pp. 293-295.

(50) Art. 74 del Real decreto de 15 de julio de 1867, "aprobando el adjunto reglamento de segunda enseñanza". Utande Igualada, M.: *Op. cit.*, 1964, p. 208.

(51) Arts 23 y 24 de la Ley general de Instrucción pública de 9 de septiembre de 1857 en *Historia de*

Una de las características más representativas que la Ley de Instrucción pública otorgó a los Institutos, en relación a los ejercicios de grados, fue la posibilidad de conferir los títulos de Bachiller. De esta manera quedaba establecido que una vez finalizados los estudios generales y aprobados los seis cursos los alumnos podían optar al examen de grado de *Bachiller en Artes*, y al concluir los estudios de aplicación correspondientes se podía recibir el certificado de *Perito* en la carrera a la que se hubiese dedicado de una forma especial (51). Los alumnos podían recibir el grado de Bachiller o el título pericial a lo largo del curso escolar. Para ello debían presentar al Director una instancia acompañada de documentos acreditativos de haber cursado y aprobado los estudios necesarios de la forma en que quedaba establecido por los programas generales. Dicha solicitud pasaría a secretaría donde, una vez instruido el expediente oportuno, se daría paso o se denegaría. Si se concedía realizar el examen el alumno debía previamente satisfacer la cantidad de 100 reales por derechos de examen y una vez pagados, quedaba señalado el día y la hora en el que se iba a desarrollar el primer ejercicio.

En el caso de los que optaban al de Bachiller el número de pruebas que debían superar era de tres cada una de las cuales de media hora de duración. En un primer momento debían examinarse de las asignaturas de *Castellano, Latín, Griego y Francés*, para más tarde hacerlo de las de *Geografía, Historia, Retórica y Poética, Lógica y Ética y Religión y Moral*. El último examen se reservaba a las asignaturas de *Matemáticas, Física y Química, e Historia Natural*. Para pasar de un ejercicio a otro se requería haber aprobado la anterior. El resultado de dichas pruebas lo evaluaba un tribunal de tres catedráticos correspondientes a las materias que eran objeto de examen. Inmediatamente finalizado éste se calificaba en votación secreta, a cuyo efecto el presidente del tribunal repartía a los demás miembros tres bolas, una de las cuales contenía una "S" de *sobresaliente*, otra una "A" de *aprobado* y otra una "R" de *reprobado*. Los profesores depositaban entonces en una urna la letra que se correspondía con el juicio que les había merecido el ejercicio y si resultaba que cada profesor había introducido una letra distinta el presidente declaraba al graduado aprobado y en los demás casos se calificaba con arreglo al voto de la mayoría. Si se suspendía alguno de los exámenes el alumno tenía derecho a repetirlo trascurridos cuatro meses y si ello aconteciera una vez más no lo volvería a hacer hasta pasados ocho. Volver entonces a repetir el suspenso conllevaba la obligatoriedad de esperar un año para poder examinarse de nuevo. Una vez aprobados los tres ejercicios el alumno debía pagar el importe de 200 reales por derechos de grado y arreglar en la secretaría la concesión del título (52).

Para la obtención de títulos periciales el alumno debía pasar por dos exámenes,

(51) Arts 23 y 24 de la Ley general de Instrucción pública de 9 de septiembre de 1857 en *Historia de la Educación en España. Textos y Documentos. De las Cortes de Cádiz a la Revolución de 1868...*, p. 248.

(52) Arts. 189-198 del Real decreto de 22 de mayo de 1859, "aprobando el reglamento de segunda enseñanza". *Colección Legislativa de España*. Tomo LXXX, segundo trimestre, 1859, pp. 299-300.

(53) Correa Figueroa, A.: "Las primeras alumnas en el instituto de segunda enseñanza de Huelva"

el primero de los cuales de una hora de duración y sobre varias asignaturas de la carrera. En la segunda prueba tenían que redactar en el término de tres horas, todos los trámites de una operación mercantil, elegida por el candidato entre tres sacadas a suerte. A este efecto todos los años los profesores de estos estudios de aplicación al comercio debían trabajar al menos treinta casos de los más frecuentes en la práctica de la profesión. Los dos ejercicios eran evaluados por el mismo tribunal compuesto por tres catedráticos de las asignaturas mercantiles. Finalizado el primer ejercicio debían votar secretamente siguiendo el procedimiento de las bolas y la urna utilizado para los estudios generales. Si el examen se superaba entonces se pasaba al segundo ejercicio. Una vez aprobado también el segundo se debía satisfacer por derechos de títulos la cantidad de 300 reales. El título se expedía finalmente con la calificación de *aprobado* o *sobresaliente*. Obtenidos cada uno de los títulos o grados, al alumno ya estaba preparado para continuar sus estudios superiores en cualquier carrera, o bien, para introducirse en el mundo laboral.

Esta posibilidad de estudiar en los Institutos españoles fue exclusivamente masculina hasta la Revolución de 1868, que provocó la disolución de la monarquía borbónica. Esta situación propició que en la década de los 70 este nivel de enseñanza, que había sido pensado únicamente para varones, se encontrara ante las puertas de uno de sus institutos con una mujer. Concretamente ello sucedió en el Instituto de Huelva durante los primeros meses de 1871, fecha en la que una alumna solicitó ser examinada de Ingreso y de *Latín y Castellano* de primer curso (53). Este hecho determinó que en otros Institutos algunas mujeres solicitaran idéntico propósito, consiguiendo, con ello que desde esa fecha y en el espacio temporal de una década se matriculasen 162 alumnas en 40 centros oficiales de segunda enseñanza (54). Todos estos aspectos pusieron de manifiesto que comenzaba para la enseñanza, en nuestro país, una etapa de exploración llena de buenos propósitos pero que a consecuencia de la fugacidad del periodo, no llegaron a consolidarse. A pesar de ello, circulaba la certeza de que las principales ideas permanecerían constantes en el seno del liberalismo español.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Benso Calvo, M<sup>a</sup>.C.: *Profesores y textos en el bachillerato. Uso y producción de obras de texto en los institutos gallegos del siglo XIX*, Santiago de Compostela, Tórculo Edicións, 2003.

*Colección de las leyes, decretos y declaraciones de las Cortes, y de los Reales decretos, órdenes, resoluciones y reglamentos generales expedidos por los respectivos Ministerios*, tomo XXXV, Madrid, Imprenta Nacional, 1846, pp. 429 y 458-461.

(53) Correa Figueroa, A.: "Las primeras alumnas en el instituto de segunda enseñanza de Huelva" en Gómez García, M<sup>a</sup>.N. (ed.): *Pasado, presente y futuro de la educación secundaria en España*, Sevilla, Kronos, 1996, pp.123-131.

(54) Flecha García, C.: "La incorporación de las mujeres a los institutos de segunda enseñanza" en *Historia de la educación. Revista interuniversitaria*, nº 17 (1998).



- Colección de Órdenes, Generales y Especiales relativas a los diferentes ramos de la Instrucción pública secundaria y superior*, Madrid, Imprenta Nacional, 1847, tomo I, pp. 215 y 281; tomo II, p. 280.
- Colección Legislativa de España*, tomo LXXX, segundo trimestre, pp. 293-295.
- Colección Legislativa de España*, tomo XLI, segundo cuatrimestre, pp. 569, 570, 602 y 610.
- Colección Legislativa de España*, tomo XLVII, segundo cuatrimestre, 1850, p. 645.
- Colección Legislativa de España*, tomo XLVIII, tercer cuatrimestre, 1850, p. 88.
- Colección Legislativa de España*. Tomo LIV, tercer cuatrimestre, pp. 64, 103 y 106-107.
- Colección Legislativa de España*. Tomo LXXX, segundo trimestre, 1859, pp. 285, 286, 287, 292, 294, 296, y 299-300
- Colección Legislativa de España*. tomo LXXXVI, segundo semestre, 1861, pp. 215, 216 y 218.
- Correa Figueroa, A.: "Las primeras alumnas en el instituto de segunda enseñanza de Huelva" en Gómez García, M<sup>a</sup>. N. (ed.): *Pasado, presente y futuro de la educación secundaria en España*, Sevilla, Kronos, 1996, pp.123-131.
- Díaz de la Guardia Bueno, E: "Los orígenes de la Enseñanza Secundaria" en *Educación e Ilustración en España. Dos siglos de reformas educativas*, Madrid, Servicio de publicaciones del MEC, 1988.
- Flecha García, C.: "La incorporación de las mujeres a los institutos de segunda enseñanza" en *Historia de la educación. Revista interuniversitaria* nº 17 (1998).
- Gil de Zárate, A.: *De la Instrucción Pública en España*, tomo II, Madrid, Imprenta del Colegio de Sordomudos, 1855.
- Heredia Soriano, A.: *Política docente y filosofía oficial en la España del siglo XIX. La era isabelina (1833-1868)*. Colección "Ciencias de la educación", tomo 11, Salamanca, Ediciones Universidad de Salamanca. ICE, 1982.
- Martínez Alcubilla, M.: *Diccionario de la Administración española. Compilación de la Novísima Legislación de España peninsular y ultramarina*, tomo VI, Madrid, 1887.
- Núñez, C.E.: *La fuente de la riqueza. Educación y desarrollo económico en la España Contemporánea*, Madrid, Alianza Editorial, 1992.
- Puelles Benítez, M. de., en la "Introducción" de *Historia de la Educación en España. Textos y documentos*. "De las Cortes de Cádiz a la Revolución de 1868", tomo II, Madrid, Ministerio de Educación y Cultura, 1985.
- Real Decreto de 22 de mayo de 1859, aprobando el reglamento de segunda enseñanza, *Colección Legislativa de España*. Tomo LXXX, segundo trimestre, Madrid, Imprenta Nacional del Ministerio de Gracia y Justicia, 1859, p. 293.

Ruiz Berrio, J.: "La evolución del currículo escolar en la España contemporánea" en Arranz Márquez, L.(coord.): *El libro de texto. Materiales didácticos. Actas del 5º Congreso* . Tomo I, Madrid, Universidad Complutense, 1997.

Utande Igualada, M.: *Planes de Estudio de Enseñanza Media (1787-1963)*, Madrid, Ministerio de Educación Nacional, Dirección General de Enseñanza Media, 1964.